

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno
de la República de Guatemala en adelante "Las Partes":

Convencidos de la importancia que la cooperación mutua
representa para los dos países, y deseosos de estrechar sus
relaciones turísticas.

Conscientes además de que los esfuerzos que adelantan las
autoridades de turismo para apoyarse mutuamente repercutirán
favorablemente en el incremento de las corrientes turísticas
de los dos países y fortalecerán las relaciones comerciales
entre los empresarios particulares de uno y otro país.

ACUERDAN:

CAPITULO I

COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA

ARTICULO 1. 1) Las Partes promoverán intercambio técnico-
científico en materia de planificación turística, en los
campos que sean definidos según las necesidades coyunturales
de cada país y que serán planteadas por los organismos
oficiales de turismo.

2) Las partes encargarán la ejecución del
presente convenio a los respectivos órganos responsables de
la conducción y regulación de la actividad turística.

ARTICULO 2. La cooperación bilateral comprenderá el
intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias
técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores
para proyectos de desarrollo en el campo del turismo ecológico
y turismo histórico, políticas de captación de inversión
nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar.

ARTICULO 3. Las Partes, intercambiarán información sobre
planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con
el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal
especializado.

CAPITULO II

FACILITACION DEL TURISMO

ARTICULO 4. Las Partes coordinarán estrechamente, las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 5. Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico. Promoverán asimismo negociaciones sobre el fletamento de vuelos "Charter", con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

CAPITULO III

PROMOCION TURISTICA

ARTICULO 6. Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para que en el territorio de cada una se puedan efectuar campañas de promoción turística del otro.

ARTICULO 7. Las Partes, a fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, de conformidad con su respectiva legislación, organizarán eventos turísticos e intercambiarán material de promoción que propicien la divulgación y presentación de la oferta turística de cada país a Tour Operadores, Agencias de Viajes y Líneas Aéreas, tales como Seminarios, Talleres Turísticos, Viajes de Familiarización para Agentes de Viajes y Periodistas.

ARTICULO 8. El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera, el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del "multidestino".

ARTICULO 9. Las Partes podrán designar un representante de turismo, con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

CAPITULO IV

ACCIONES DE SEGUIMIENTO

ARTICULO 10. Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio y para promover y evaluar los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes de ambas Partes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio.

CAPITULO V

PRESUPUESTO

ARTICULO 11. Las Partes contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, a través de los órganos competentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12. VIGENCIA: El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 13. PLAZO: El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario, por escrito, con una antelación de seis (6) meses.

ARTICULO 14. DENUNCIA: Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El Convenio cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

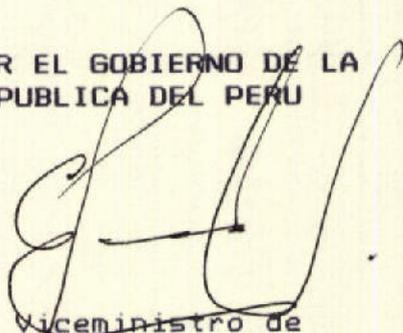
ARTICULO 15. REVISION: Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y alcanzar

las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor por el Intercambio de Notas entre las Partes.

ARTICULO 16. Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Suscrito en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente auténticos, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU



Viceministro de
Política Internacional

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA



Viceministro de
Relaciones Exteriores